

REGLAMENTO (CE) Nº 2631/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo respecto al ajuste de algunos importes fijados en ecus como consecuencia de la modificación de los tipos de conversión que deben aplicarse dentro de la política agraria común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que, según dispone el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, el tipo de conversión agrícola aplicable a las medidas cuya financiación comunitaria corresponda exclusivamente a la Sección de Orientación del FEOGA ha de ser igual al tipo aplicable para la contabilización de los gastos del presupuesto general de las Comunidades Europeas; que el respeto de esta norma en el caso de algunos Estados miembros implica la necesidad de reducir a partir del 1 de enero de 1994 el tipo de conversión que se aplicaba anteriormente;

Considerando que algunos de los importes previstos en el Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3669/93 ⁽⁴⁾, han sido aumentados por el Reglamento (CEE) nº 870/93 de la Comisión ⁽⁵⁾ como consecuencia de la modificación de los tipos de conversión que deben aplicarse dentro de la política agrícola común;

Considerando que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/92, Alemania ha solicitado un aumento de algunos de los importes que fija en ecus el

Reglamento (CEE) nº 2328/91 con objeto de evitar su reducción en moneda nacional desde el 1 de enero de 1994;

Considerando que los ajustes introducidos en virtud del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 deben ser adoptados por la Comisión por el procedimiento previsto en el artículo 12 del mismo Reglamento; que, por consiguiente, es de aplicación el procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 ⁽⁷⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los importes establecidos por el Reglamento (CEE) nº 2328/91 que se recogen en el Anexo del presente Reglamento quedan modificados de la forma que se indica en él.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable con efectos desde el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽³⁾ DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.

⁽⁵⁾ DO nº L 91 de 15. 4. 1993, p. 10.

⁽⁶⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

ANEXO

Importes establecidos en el Reglamento (CEE) nº 2328/91	Antiguos importes	Nuevos importes
Artículo 7, apartado 2	73 224 ecus por UTH 146 448 ecus por explotación	73 999 ecus por UTH 147 997 ecus por explotación
Artículo 8	73 224 ecus por UTH 146 448 ecus por explotación	73 999 ecus por UTH 147 997 ecus por explotación
Artículo 9, apartado 4	439 344 ecus por explotación	443 992 ecus por explotación
Artículo 10, apartado 2, letra a)	12 082 ecus por persona	12 210 ecus por persona
Artículo 10, apartado 2, letra b)	12 082 ecus por persona	12 210 ecus por persona
Artículo 12, apartado 2	73 224 ecus por UTH 146 448 ecus por explotación	73 999 ecus por UTH 147 997 ecus por explotación
Artículo 12, apartado 3	30 387 ecus por explotación	30 708 ecus por explotación
Artículo 13, apartado 1	1 197 ecus por explotación	1 197 ecus por explotación
Artículo 14	18 123 ecus por agrupación	18 315 ecus por agrupación
Artículo 15, apartado 4	14 540 ecus por persona	14 694 ecus por persona
Artículo 16, apartado 5	54 000 ecus por agente	54 000 ecus por agente
Artículo 16, apartado 6	750 ecus por explotación	750 ecus por explotación
Artículo 19, apartado 1	123 ecus por UGM o por hectárea 146,2 ecus por UGM o por hectárea	124 ecus por UGM o por hectárea 148 ecus por UGM o por hectárea
Artículo 20, apartado 3	120 688 ecus por inversión 603 ecus por hectárea 5 923 ecus por hectárea de regadío	121 965 ecus por inversión 609 ecus por hectárea 5 986 ecus por hectárea de regadío
Artículo 28, apartado 3	8 457 ecus por persona 3 020 ecus por persona	8 546 ecus por persona 3 052 ecus por persona
Artículo 38, apartado 1, letra f)	168 469 ecus por explotación 336 939 ecus por explotación	170 251 ecus por explotación 340 504 ecus por explotación